

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.

EXPEDIENTE No. 190013333006201600243-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **SIGIFREDO SEGOVIA CARDOZO**, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S., en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de las Resoluciones **Nos. 2014-SH-76622-0341, 2014-SH-76622-0342, 2014-SH-76622-0343, 2014-SH-76622-0344 y 2014-SH-76622-0345 del 23 de Enero de 2015**, por medio de las cuales el Municipio de Miranda Cauca, sancionó a la demandante por no declarar el impuesto de industria y comercio durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, y, las Resoluciones **Nos. 160.18.03-059-2016, 160.18.03-060-2016, 160.18.03-061-2016, 160.18.03-062-2016 y 160.18.03-063-2016**, por medio de las cuales el Municipio de Miranda decidió los recursos de reconsideración interpuestos por la parte demandante.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 300 s.m.l.m.v., Art. 155 numeral 3); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl.16-18); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 4-7); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 7-16); se acerca los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.21-143; se indica las direcciones para notificación (fl. 20). Se allegó copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

Resalta El Despacho, que se pronunciará frente a la caducidad una vez la demandada allegue copia de la notificación de los actos administrativo objeto del presente debate.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **SIGIFREDO SEGOVIA CARDOZA**, actuando en calidad de Representante Legal de **LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S.**, contra **EL MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA**, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones **Nos. 2014-SH-76622-0341, 2014-SH-76622-0342, 2014-SH-76622-0343, 2014-SH-**

EXPEDIENTE No. 190013333006201600243-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

76622-0344 y 2014-SH-76622-0345 del 23 de Enero de 2015, por medio de las cuales el Municipio de Miranda Cauca, sancionó a la demandante por no declarar el impuesto de industria y comercio durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, y, las Resoluciones **Nos. 160.18.03-059-2016, 160.18.03-060-2016, 160.18.03-061-2016, 160.18.03-062-2016 y 160.18.03-063-2016**, por medio de las cuales el Municipio de Miranda decidió los recursos de reconsideración interpuestos por la parte demandante.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal del **MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, DE MANERA ESPECIAL DEBERA ALLEGAR LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION DE CADA UNO DE LOS ACTOS OBJETO DEL PRESENTE LITIGIO**, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

EXPEDIENTE No. 190013333006201600243-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

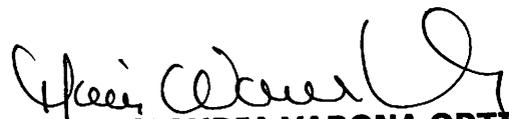
SEXTO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO.- Se reconoce personería al abogado **JAIME GUTIERREZ CAMPOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.444.660, portador de la Tarjeta Profesional No. 134.746 del C. S. de J., como apoderado para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

OCTAVO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

H.A.P.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. _____		
DE HOY 27 de Septiembre de 2016		
HORA: 8:00 A.M.		
_____ ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria		